

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho el presente proceso en orden de evacuar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., que se encuentra programada para el día de mañana 9 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 am, se observa, que por inconvenientes técnicos no fue posible cargar en la plataforma OneDrive la totalidad del expediente, lo cual podría afectar el debido proceso de las partes involucradas, al no tener acceso total al expediente digitalizado; aunado a ello, se observa que por un error involuntario no fue librada la citación del testigo Dr. LEONARDO DÍAZ, decretado de oficio por el Despacho.

Así las cosas, no será posible llevar a cabo la audiencia el día y hora programados, debiendo entonces, aplazarse la misma, fijando nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el 9 de febrero de 2021, a las 9:00 am, por lo motivado.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 373 del C. G. P.

TERCERO: Por Secretaría cítese al testigo DR. LEONARDO DÍAZ.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo cual, días previos a su realización será compartido el enlace de acceso a la audiencia por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal

54-001-31-03-004-2015-00400-00

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c20647d5bdec7784da5db7854e1354ff35d7c75ad9c764c3c22f1d088edfd5**
Documento generado en 08/02/2021 04:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, instaurado por EDINSON CARVAJAL GÓMEZ, CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS, y KAREN BIBIANA CHACÓN SUPLAT, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral TERCERO del auto adiado el 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de ampliación de la medida cautelar, deprecada frente a los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en el Acta N° 1068 del 14 de agosto de 2020, del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, con fundamento en que la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante oficio número 2-2020-406724 de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por la delegada para la responsabilidad administrativa y medidas especiales, puso punto final a la controversia suscitada frente a quien ejerce la representación de la empresa MAO MAQ S.A., al señalar:

“Consultado el certificado de existencia y representación legal de COMFANORTE, se encuentra que en el registro de los representantes de los empleadores aprobados mediante la Resolución N° 534 de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto a la Resolución N° 307 del 2018 se autorizó para el ejercicio del cargo a partir del 3 de septiembre de 2018 en el segundo renglón al afiliado MAO MAQ S.A., con NIT 900.164.883-5, designando como representante al señor Mauricio Chacón Garnica identificado con cédula de ciudadanía número 13.489.678.

Así mismo se evidencia que la condición de designado por parte de MAO MAQ S.A. se ha mantenido y no ha sufrido ninguna modificación en el registro de existencia y representación de esta Corporación durante el año 2020”.

El oficio anterior, aportado como prueba, es claro en señalar que durante todo el año 2020 el autorizado para representar a la empresa MAO MAQ S.A. en el seno del Consejo Directivo de la sociedad COMFANORTE es el señor MAURICIO CHACÓN GARNICA.

Expone que la ostensible irregularidad de no convocar al señor MAURICIO CHACÓN GARNICA como miembro del Consejo Directivo de COMFANORTE en representación de la afiliada MAOMAQ S.A., contaminó de manera irremediable de nulidad los temas y decisiones modificados y tratados en la sesión cuyas decisiones aquí se impugnan.

Es evidente además, que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar como ente de inspección, vigilancia y control, en ningún momento registró o ha registrado como miembro del Consejo Directivo a la señora KAREN BIBIANA CHACÓN DUPLAT, situación que se desprende claramente del certificado de existencia y representación legal tomado de la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar de fecha 10 de agosto de 2020, el cual fue adjuntado como prueba con el memorial a través del cual se reformó la demanda.

Asimismo, expone que la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución 0481 del 20 de noviembre de 2020, decidió improbar la totalidad de las decisiones adoptadas en la sesión del Consejo Directivo de COMFANORTE, de fecha 14 de agosto de 2020. Las anteriores decisiones estaban sujetas a registro.

Por tal motivo, considera que existe suficiente sustento jurídico para que el Despacho, como medida cautelar proceda a suspender de manera provisional las decisiones tomadas en la sesión del Consejo Directivo de COMFANORTE realizado el 14 de agosto del año en curso, toda vez, que brilla por su claridad, que en forma ciertamente irregular y desconociendo las normas sustanciales, los estatutos y el reglamento interno de la sociedad, no se convocó a la totalidad de los miembros principales del cuerpo colegiado produciéndose *ipso facto* un desconocimiento de todo el sistema jurídico que rige el actuar de la Caja de Compensación COMFANORTE.

Por lo expuesto, solicita se revoque el numeral TERCERO del auto del 26 de noviembre de 2020, y en su lugar se acceda al decreto de la medida cautelar solicitada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El artículo 382 del C.G.P., en su inciso 2, dispone que en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aduce el recurrente, que mediante oficio N° 2-2020—406724 del 27 de octubre de 2020, emanado por la Superintendencia de Subsidio Familiar, se señaló que durante todo el año 2020 el autorizado para representar a la empresa MAO MAQ S.A. en el seno del Consejo Directivo de la sociedad COMFANORTE es el señor MAURICIO CHACÓN GARNICA. Por tal motivo, el hecho de no convocar al señor MAURICIO CHACÓN GARNICA como miembro del Consejo Directivo de COMFANORTE en representación de la afiliada MAOMAQ S.A., contaminó de manera irremediable de nulidad los temas y decisiones modificados y tratados en el Acta N° 1068 del 14 de agosto de 2020, del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – COMFANORTE.

Al respecto es de precisar, tal como fue ampliamente expuesto en el auto censurado, que el hecho de que el señor CHACON GARNICA apareciera registrado como consejero para la fecha de la reunión extraordinaria no implica, *per se*, y menos en el incipiente momento procesal actual, que fuere el llamado a ocupar tal reglón y que por tanto hay violación estatutaria al no convocarlo, por la poderosa razón de que la calidad de consejero se obtiene bien por posesión, bien por autorización de la Supersubsidio, conforme lo ha enseñado esa superintendencia al estudiar la normativa sobre el tema (circular externa N°005 del 28 de febrero de 1996 y N°00015 del 3 de septiembre de 1998), y así lo conceptúa:

“la calidad de Consejero Directivo se tendrá a partir de la fecha de posesión o de autorización de ejercicio del cargo impartida por parte de esta Superintendencia, la cual se expedirá una vez se encuentre en firme el acto administrativo que apruebe tales decisiones”.

Pero además, se resalta, en gracia de discusión, no hay prueba de que el señor MAURICIO CHACON fuera un Consejero electo por la Asamblea General, en su calidad de representante de los empleadores, como persona natural; por el contrario, la documental muestra, hasta el momento, que el reglón lo ocupa la empresa MAOMAQ SA. En efecto, en las resoluciones ya nombradas, como miembro principal se enlista a la RAZON SOCIAL MAOMAQ SA con NIT. 900.164.883, cuyo representante legal era en ese momento el señor MAURICIO

CHACON GARNICA; conviene al punto evocar la Circular Externa No. 0005 de 1996 de la SSF:

“REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES

*La vacante de estos cros se presentará por desafiliación del mismo, por renuncia, expulsión, suspensión, desaparición de la persona jurídica elegida, etc.; la vacancia definitiva de un principal será llenada por el suplente personal hasta la finalización del periodo estatutario (Artículos 33 y 34 del Decreto 341 de 1988). **En el caso del retiro del representante legal de una persona jurídica que forme parte del Consejo Directivo, la empresa debe informar a la corporación sobre el nombramiento del nuevo funcionario,** adjuntando manifestación de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Decreto Ley 2463 de 1981, **solicitud de autorización para ejercer el cargo** y fotocopia del documento de identificación de la persona que va a desempeñar el cargo. **Esta documentación será enviada a está Superintendencia y con ella se dará trámite a la solicitud de reconocimiento y registro.**”* (Subrayado fuera de texto)

Y en el mismo sentido la CIRCULAR EXTERNA N°00015 del 3 de septiembre de 1998 de la SSF:

*"conviene señalar que cuando es elegido un empleador como miembro del Consejo Directivo, en tratándose de personas jurídicas **quien tiene asiento en este órgano de la Corporación no es la persona natural que la representa sino la jurídica,** la cual siendo una persona ficticia...actúa a través de su representante legal..."*

La designación de esta persona natural, que a su vez lleva la vocería de la moral, le compete a la empresa:

*“...si existe la necesidad de una empresa elegida por asamblea para hacer tal representación debe **delegar dicha función en un funcionario** que ocupe un cargo directivo y de confianza en dicha empresa e iniciar el trámite correspondiente ante la Superintendencia del Subsidio Familiar para su debido reconocimiento y registro...”⁹*

Y todo indica, hasta el momento, que ello fue lo que ocurrió cuando la Supersubsidio autorizó a la señora CHACON para ejercer como consejera. Por ende, no encuentra hasta el momento esta servidora la pretendida transgresión estatutaria.

Es oportuno hacer notar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su decisión, en busca del yerro al proferir la decisión atacada, conforme a las alegaciones del opugnador y a los elementos demostrativos obrantes al proceso; al punto, ha dicho el máximo tribunal de la Justicia Ordinaria:

*“...como el propósito de esta clase de impugnación es lograr que el funcionario revise el trabajo cumplido a fin de reformar o revocar lo decidido, por elemental lógica, su promotor debe hacer explícitos aquellos argumentos que sirvan para demostrar que **el juzgador se equivocó cuando profirió la providencia recurrida.***

*Expresar las razones de la inconformidad implica **mostrar con la debida sustentación el desvío del director del proceso**; es la manifestación clara y precisa de los fundamentos que sirven de sustento a una petición determinada. En términos diferentes, **se impone explicar por qué la decisión proferida resultó contraria a lo que aparece en el proceso o a lo consagrado en la ley...**” decisión AC7798-2016 del 16 de noviembre de 2016, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n.º 11001 31 03 010 2011 00462 01 –Subrayas agregadas-*

Entonces, ningún desatino encuentra esta servidora en la providencia atacada, máxime cuando el opugnador pretende, en parte, se revoque la decisión principalmente con sustento en unas pruebas que no tuvo oportunidad de apreciar esta juzgadora al asumir la decisión, sino que son aportadas por fuera de las oportunidades probatorias previstas en el CGP –y recuérdese que el inciso 2º del artículo 382 del CGP prevé la oportunidad de solicitud de suspensión provisional en la demanda, y por extensión en la reforma de ésta, luego es allí que debe aportarse el material demostrativo-; en efecto, aporta como **evidencia sobreviniente** a la solicitud de medida cautelar y reforma de la demanda, “...el oficio N°2-2020-406724 de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por la Delegada para la responsabilidad administrativa y medidas especiales, puso punto final a la controversia suscitada frente a quien ejerce la representación de la empresa MAO MAQ S.A...” que contiene evidencia que la condición de designado del señor MAURICIO CHACON GARNICA, no ha sufrido ninguna modificación en el registro de existencia y representación de esta Corporación durante el año 2020. Dicho oficio contiene además, la decisión de denegar las solicitudes del señor CHACON GARNICA¹, consignando que no es posible “atender la solicitud del señor Chacón Garnica, relacionada con registrar a la señora KAREN BIBIANA CHACON DUPLAT como su suplente en la designación que hace MAO MAQ de la persona natural que actuará en las reuniones del Consejo Directivo en nombre de este Consejero”.

Como ejercicio elucubratorio (pues, se insiste, no es documentación legamente aportada) Nótese que tal documento es de fecha posterior al acta atacada, y del contenido del mismo no se obtiene claridad frente a si esa autorización que se le da al señor CHACON GARNICA² deja fuera del mundo jurídico la autorización

¹ Contiene el oficio mención de que el 17 de junio de 2020 el señor CHACON GARNICA solicita a la Superintendencia mantenerse como miembro principal ante el Consejo en representación de MAO MAQ S.A., y a su vez tener a la señora CHACON DUPLAT como miembro suplente, solicitud reiterada el 27 de julio de 2020.

² en la Resolución N° 0481 de 12 noviembre de 2020 de Supersubsidio -también aportada por fuera de las oportunidades probatorias- se alude a que mediante el oficio #2-2020-406725 del 27 de octubre de 2020 la Superintendencia delegada para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales **autorizó** al señor CHACON GARNICA para el ejercicio del cargo

dada a la señora CHACON DUPLAT por esa Superintendencia el 16 de junio de 2020, autorización de la que también hace mención el comentado oficio N°2-2020-406724, pero no aclara si ésta se entiende revocada, o si la nueva autorización, de octubre de 2020, tiene efectos en la reunión ya surtida en agosto de 2020, asuntos todos que son de gran interés en la resolución de este caso, y sobre los cuales se hará el correspondiente ejercicio probatorio, en su oportunidad.

Al punto, en la misma línea, esto es, en gracia de discusión, se anota que ninguna claridad al punto hace tampoco la Resolución N° 0481 de 12 noviembre de 2020 de Supersubsidio (también aportada por fuera de las oportunidades probatorias) pues si bien alude a que mediante el oficio #2-2020-406725 del 27 de octubre de 2020 la Superintendencia delegada para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales autorizó al señor CHACON GARNICA para el ejercicio del cargo (ya que este manifestó su decisión de retornar a su calidad de consejero directivo) lo cierto es que tampoco se puede avizorar si tal autorización posterior tendría efectos sobre el acta atacada. Ello, por supuesto, será objeto de gestión probatoria, oficiosa si es del caso, durante el trámite de este proceso.

Recuérdese que en la providencia atacada se da buena cuenta de la autorización que profirió la Superintendencia a la señora CHACON DUPLAT para ejercer el cargo desde el 16 de junio de 2020, pese a que apareciera el señor CHACON GARNICA en el certificado de existencia y representación de la entidad³ circunstancia que, como ampliamente se explica en la providencia atacada, conforme a la normativa que rige la materia⁴, no hace desaparecer del mundo jurídico el acto administrativo que le daba la calidad de Consejera Directiva a la señora CHACON DUPLAT a partir de esa fecha; queda en este momento, sí, la incertidumbre sobre los efectos de la autorización posterior otorgada al señor CHACON GARNICA. Dilucidar tal circunstancia, sin duda, hará parte del ejercicio probatorio durante el proceso.

Otro tanto cabe pregonar sobre la irregularidad que encontró el Superintendente, y de la que da cuenta en la mentada Resolución N°0481, referente a que se obviaron formalidades propias del acta, conforme lo previsto en la Circular Externa **N°00015 de 1998 de la superintendencia de subsidio familiar** al establecer que el libro de actas del Consejo Directivo demuestra que no se encuentran asentadas las actas de las reuniones del consejo directivo del año 2020, incluida la del 14 de agosto de 2020, ello según la certificación suscrita por la Directora Administrativa y el Revisor Fiscal, pruebas recaudadas durante el trámite del recurso de reposición que decidió el Superintendente con la aludida resolución #0481, material suasorio con el que no cuenta la suscrita servidora y por ende se constituye en otra razón

³ En la providencia atacada se consignó como hecho demostrado, entre otros:

“Que para los días 10 de agosto de 2020 y 13 de octubre 2020 el mencionado señor aparecía registrado como Consejero, designado por la empresa MAOMAQ SA, conforme a los certificados de existencia y representación legal de esta caja de compensación familiar.”

⁴ circular externa N°005 del 28 de febrero de 1996 y N°00015 del 3 de septiembre de 1998:

“la calidad de Consejero Directivo se tendrá a partir de la fecha de posesión o de autorización de ejercicio del cargo impartida por parte de esta Superintendencia, la cual se expedirá una vez se encuentre en firme el acto administrativo que apruebe tales decisiones” –subraya agregada-

más para no poder servirse legalmente de tal alusión. Sin duda, ello será tema de prueba durante el proceso. Lo cierto es que frente al contenido de las actas se pronunció esta juzgadora en la decisión que ahora se ataca, evocando lo que el reglamento interno del Consejo Directivo en su artículo 34 prescribe; sea la oportunidad para consignar que en el estudio se tuvo en cuenta además el contenido del artículo 35⁵ ibídem, así como el de la Circular Externa 0015 de 1998⁶ -en idéntico sentido al del reglamento-, pudiéndose constatar preliminarmente que el acta atacada (**Acta N° 1068 del 14 de agosto de 2020**) no contraviene tales requerimientos, y prueba de ello son estos apartes del acta atacada que se observa en estas capturas de pantalla (y que además en el acta se ven consignadas constancias sobre lo dicho por los Consejeros):

Sobre la Remoción de la señora Secretaria General se consignó:

El presidente del consejo directivo JONATHAN DIAZ LOPEZ pone en consideración la REMOCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL Sometida a consideración, los miembros principales del consejo directivo Luis Alberto Jiménez Navarro, Jonathan Díaz López, Osmay Feris Parra Flórez, José María Gamboa Tobón, Neyi Torcoroma Durn y Ennio Carrero López, votan positivo a la presente moción entendiéndose aprobada, los consejeros Carmen Xiomara Infante Santos, Jairo Alberto Cuy Martínez, Edinson Carvajal Gómez se abstiene de votar, karen Bibiana Chacón Dupre (se retiro).

Y sobre la Elección de su reemplazo:

El presidente del consejo directivo JONATHAN DIAZ LOPEZ pone en consideración la elección de la secretari@ general. Sometida a consideración, los miembros principales del consejo directivo Luis Alberto Jiménez Navarro, Jonathan Díaz López, Osmay Feris Parra Flórez, José María Gamboa Tobón, Neyi Torcoroma Duran y Ennio Carrero López, aprueban el punto, por seis (6) de los consejeros principales Carmen Xiomara Infante Santos, Edinson Carvajal Gómez se abstiene de votar, Karen Bibiana Chacón Dupre (se retiro),

Asunto diverso es que los Consejeros consideren cercenada el acta, frente a las constancias que alegan fueron por ellos exteriorizadas durante la reunión, tema del que también se ocupó esta servidora en la decisión atacada, señalando que aún no se cuenta, salvo mejor criterio de mi superior, con material demostrativo suficiente para determinar si tales consejeros dejaron o no dichas constancias, y si ellas fueron omitidas en el acta.

⁵ Respecto al contenido mínimo de las actas del Consejo Directivo.

⁶ "...de toda reunión de Consejo Directivo se deberá levantar un acta que deberá contener como mínimo lo siguiente: Número del Acta, lugar, fecha y hora, nombre de los Consejeros asistentes y en representación de quien actúan, orden del día, temas tratados, decisiones aprobadas, aplazadas y negadas, con el número de votos a favor o en contra...En las actas los Consejeros podrán dejar constancia expresa sobre una determinada posición adoptada frente a un tema..."

Por último, no se puede dejar de resaltar lo que en líneas anteriores ha quedado esbozado: esta juzgadora, al resolver este recurso se encuentra atada al caudal probatorio obrante al infolio; los documentos adjuntados al escrito del recurso no fueron legalmente aducidos, pues no lo fueron dentro de las oportunidades legales establecidas para ello, pero tampoco, como se dijo antes, considera esta juzgadora que proporcionen la claridad necesaria frente a la alegada ilegalidad del acta; con todo, ello no implica que el ejercicio probatorio que se realizará en el decurso del proceso, como reiteradamente ha venido anunciando esta servidora, no incluya la examinación de las importantes circunstancias que se dejan planteadas en torno a la legalidad del acta atacada, y que frente a ello, por supuesto, utilizará esta servidora de ser necesario las facultades oficiosas que en la materia le otorga el régimen adjetivo civil.

En esos términos, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el numeral TERCERO del auto calendado 26 de noviembre del año 2020.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral TERCERO del auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el numeral TERCERO del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e04ef16a7a409dab8b8add1667d1f93646b821ba3883b0c3bbaf0ce615dcbee

Documento generado en 08/02/2021 04:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**